

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1732**

Cali, 11 de diciembre de 2020

OBJETO

Se decide el Despacho el recurso de reposición que interpone la parte demandada contra el auto No. 1375, de fecha 23 de octubre de 2020 mediante el cual se ordenó oficiar al pagador de la Caja de Fuerzas Militares y se requirió a la parte actora para que se sirva dar impulso al proceso, conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES.

En aras de observar el debido proceso, el legislador ha instituido los mecanismos de defensa, para que las partes cuando no se identifican con las decisiones judiciales al considerar que estas se distancian del orden normativo establecido; se erige en primer lugar el recurso de reposición para que el operador de conocimiento proceda a reformar o revocar su propia decisión.-

Contrario a lo argumentado por el recurrente, en la citada providencia no se declaró el desistimiento tácito como sanción por inactividad de la parte ejecutante. Se limitó el Juzgado a requerir a esta parte ejecutante, para que impulsara la actuación con la notificación personal al ejecutado del auto que libró mandamiento de pago, aspecto muy distinto a la decretar el mentado desistimiento tácito siendo allí donde radica el error del recurrente, suficiente para no acceder a su suplica de reposición por cuanto la sanción no se ha establecido.

Ahora bien, con relación a la notificación por conducta concluyente el Código General del Proceso determina como exigencia que la parte que debe ser notificada personalmente, admita en forma expresa que conoce la providencia o la mencione en escrito que lleve su firma o haga alusión a ella en una audiencia.

Al establecer esta exigencia formal, dentro del expediente no obra escrito donde el demandado haya manifestado que conoce expresamente la providencia a notificar ni ha constituido apoderado judicial, siendo a carga procesal de la parte

actora la notificación el mandamiento de pago al demandado, y por tal razón se le requiere para los efectos.

Por lo que el extremo activo debe allegar con el lleno de los requisitos la notificación al demandado, dentro del término de 30 días concedido, conforme lo establece el C.G del P en los artículos 291 y 292, en concordancia con el Decreto 806 del 2020, para poder admitir surtida ésta; así mismo indicarle que a través de la medida cautelar se ha estado haciendo los descuentos a órdenes del Despacho y a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO reponer para revocar el auto No. 1375 de fecha 23 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto continúese con los términos del proceso-

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39f18ade518fc8c9475963ec9a30f604b78600c863bd81dad3670c6b843860d3

Documento generado en 11/12/2020 08:31:00 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**